CAPITULO IV.

De la rectificación de los actos del registro.

Art. 52. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 53. El Juez declarará y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 54. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador, más quedará á salvo á las partes su derecho bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 55. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 56. La manifestación del registro que dis-

pone el articulo 1852 del Código Civil se hará á petición verbal ó escrita del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 57. Los libros del registro se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, siempre que el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina en el acto de la solicitud.

Art. 58. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes, para su propio uso, sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 59. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no esten canceladas.

Art. 60. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 61. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 62. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará men-

resados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—"Dense más antecedentes," y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera eircunstancia imprevista fuere de temer error ó con-

fusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art, 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra. Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le dén de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo		
Pasando de quinientos pesos \$	1	50
referencia o cance-		
Por cada certificado que expidieren ,,	1 1	00 50

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.